

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00015-00
ACCIONANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLETÁ
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El 4 de febrero de 2021¹, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 5 de febrero de 2021.

Durante el término de traslado, el municipio de Villeta contestó la demanda².

Surtido lo anterior, en auto del 30 de julio de 2021, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento³, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998⁴ (L. 472/1998), la que fuera realizada el 28 de octubre de 2021⁵, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, resulta procedente abrir la actuación a pruebas, en los términos del art. 28 de la L. 472/1998, atendiendo a lo siguiente:

1. Aportadas por la parte demandante

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- Constancia de envío de derecho de petición presentado a la administración municipal, deprecando la protección de los derechos colectivos, vinculando contractualmente a un intérprete o guía interprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, para a la atención de usuarios sordos y sordociegos⁶.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

¹ 003Admite.pdf

² 004Contestación.pdf

³ 005ConvocaPacto.pdf

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁵ 009ActaAudiencia.docx

⁶ 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 7-8.

Solicita se oficie al municipio de Villeta para que allegue acto de nombramiento o contrato de prestación de servicios que vincule de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana.

En caso de tener el intérprete, se alleguen los soportes que acrediten a esa persona como tal por parte del Ministerio de Educación.

Además, se solicita que la entidad accionada informe sobre el vínculo contractual o laboral que se ha mantenido con el intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005.

3. Aportadas por la parte demandada⁷

- Acuerdo n.º 003 de 2017, con sus anexos.
- Documento de “*RECOMENDACIONES PARA LA ACCESIBILIDAD DE POBLACIONES CON LIMITACIÓN VISUAL, SORDA Y SORDOCIEGA, A ESPACIOS ABIERTOS Y CERRADOS*”, elaborado por el Instituto Nacional para Sordos.
- Documento de ruta para la atención al público sordo y sordo ciego denominado “*ATENCIÓN AL PÚBLICO, TRÁMITES Y DILIGENCIAS, POBLACIÓN CON LIMITACIÓN VISUAL, SORDA Y SORDOCIEGA*”.
- Guía de lenguaje de señas para los servidores del municipio.
- Soporte de ofrecimiento de colaboración voluntaria del señor Ernesto Francisco Díaz Hernández, junto a sus acreditaciones como intérprete.
- Registros fotográficos de herramientas de ayuda para la prestación del servicio a personas discapacitadas.
- Certificado de censo de personas con discapacidad sensorial en el municipio de Villeta.
- Contratos de prestación de servicio de las personas encargadas de la atención al público.

4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

- Interrogatorio de parte del accionante.
- Testimonio de: Sandra Patricia Orozco, Carolina Paredes, Erika Daiana Monroy Hernández, Ana María Linares Alfonso, Ernesto Francisco Díaz Hernández, y Paulino Herrera, funcionarios del municipio de Villeta.
- Con escrito posterior⁸, solicitó la sustitución de los testimonios de los señores Patricia Orozco y Paulino Herrera, para que en su lugar se presentaran Luisa Fernanda Parra Hernández y Leonardo Ávila Tinoco.

⁷ 004Contestación.pdf/ fls. 35-273.

⁸ 014Solicitud.pdf

5. Consideraciones

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012 (CGP).

Por su parte, el Cap. VIII del Tit. II de la L. 472/1998 establece una remisión a la norma procesal general, ante los vacíos que se encuentren en dicha norma (cfr. art. 29).

Vamos a ver cómo esa remisión se aplica al presente asunto:

Lo primero que debe precisarse es que el art. 168 del CGP señala los criterios de admisibilidad de la prueba, así:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Para comprender cada una de estas categorías, el suscrito acude a lo señalado por el Consejo de Estado⁹, al precisar que:

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Dicho lo anterior, vale la pena precisar que, en este caso, el objeto de la acción se contrae a determinar la vulneración de los derechos colectivos **(i)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y **(ii)** al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente; derechos que se consideran vulnerados por la entidad, al no tener contratado de planta o por prestación de servicios a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

En torno a las pruebas solicitadas por el demandante

Por considerarse pertinentes y conducentes para la resolución del fondo de este asunto se ordenará requerir al municipio de Villeta para que allegue la

⁹ CE., auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

documental deprecada por el accionante, consistente en obtener soportes sobre la vinculación de personal acreditado para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

En cuanto a la consistente en que se informe sobre el vínculo contractual o laboral que se ha mantenido con el intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005, considera el Despacho que esta prueba es **impertinente e innecesaria**, pues lo importante para este caso, tal y como se indicó previamente, es determinar si el municipio cuenta con el aludido personal calificado, garantizando así el acceso adecuado a los servicios públicos que presta la entidad.

Respecto a las solicitadas por la demandada

Considera el Juzgado que, tanto el interrogatorio de parte, como las pruebas testimoniales solicitadas por la accionada resultan **impertinentes**, teniendo en cuenta que el objeto de la presente actuación es determinar si el municipio cuenta con el servicio de intérprete de señas, y que para acreditar la presencia de este, simplemente se requiere del acto administrativo de nombramiento, o en su defecto, del contrato de prestación de servicios, así como de los soportes que acrediten su calidad especializada.

Prueba de oficio

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹⁰.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, se considera necesario y pertinente requerir a la accionada para que informe si por recomendación del Departamento de Cundinamarca, ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia de lenguaje de señas colombiano, y así poder prestar de manera adecuada los servicios a las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, sirva manifestar como va dicho trámite o en su defecto señale las razones por las que no lo hizo.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Villeta, para que en el término de diez (10) días, allegue, si los hay, los actos de nombramiento o contratos de

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

prestación de servicios que vinculen de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención al público con discapacidad sordos y sordociegos; en caso de no existir, se informe si se ha realizado apropiación presupuestal para suplir tal necesidad.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por el accionante, por las razones previamente sustentadas.

CUARTO: NEGAR el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales solicitadas por la accionada, por los motivos expuestos con anterioridad.

QUINTO: REQUERIR al municipio de Villeta, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informe si ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia de lenguaje de señas colombiano, y así poder prestar de manera adecuada los servicios a las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, se informe el estado de dicho trámite.

SEXTO: notificar la presente decisión, remitiendo la comunicación correspondiente, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63a01d8358c09a6b035ad3f5ab74da126bf2dd96ef6434c21d68d2a40124337

Documento generado en 18/11/2022 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>